

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 21 DE ABRIL DE 2006**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PRESENTADA POR LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CASO DE LA FUNDACIÓN DE ANTROPOLOGÍA
FORENSE DE GUATEMALA**

VISTOS:

1. El escrito de 10 de abril de 2006 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal"), de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales, con el propósito de que el Estado de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (en adelante "la Fundación" o "la FAFG") y los familiares de su Director Ejecutivo, el señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso.

2. Los supuestos hechos en que se fundamenta la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión, a saber que:

a. la FAFG es una institución no lucrativa, no gubernamental, de carácter científico que realiza investigaciones antropológico forenses objetivas e imparciales de muertes sospechosas (individuales o masivas) utilizando la arqueología y antropología física y social. Actualmente trabajan en la Fundación 61 personas;

b. uno de los objetivos de dicha organización es ayudar a las comunidades y a los familiares de las víctimas a que recuperen los restos de sus familiares para darles un "entierro legal y según sus costumbres y, al mismo tiempo, disminuir los cementerios clandestinos donde yacen las víctimas del conflicto armado interno que tuvo lugar entre 1962 y 1996";

c. hasta la fecha la FAFG ha realizado más de 340 investigaciones antropológico-forenses en cementerios clandestinos en Guatemala. Asimismo, la Fundación es "perito ante el Ministerio Público rindiendo informes expertos sobre los resultados de las exhumaciones y análisis forenses, coadyuvando en la investigación de los responsables de estos hechos de violencia". Además, ha colaborado en más de 20 misiones

internacionales de investigaciones antropológico-forense en países como Bosnia, Kosovo, El Congo, Honduras, entre otros;

d. en el año 2006 la FAFG ha "planificado realizar 150 exhumaciones, aproximadamente, en los departamentos de Quiché, Chimaltenango, Huehuetenango, Suchitepéquez, Alta y Baja Verapaz";

e. desde 1996 se han producido acciones de intimidación en contra de los antropólogos forenses que trabajan en exhumaciones de cementerios clandestinos en Guatemala;

f. dichas amenazas e intimidaciones se agravaron a partir del año 2002 en perjuicio de los miembros de la FAFG;

g. el 8 de marzo de 2002 la Comisión dictó medidas cautelares a favor de funcionarios de la Fundación, medidas que han sido ampliadas en diferentes momentos y que se encuentran registradas en la Comisión bajo el expediente no. 01/02;

h. los funcionarios que actualmente trabajan en la FAFG son: Fredy Armando Peccerelli Monterroso (Director Ejecutivo), Adriana Gabriela Santos Bremme, Alan Gabriel Robinsón Cañedo, Alma Nydia Vásquez Almazán, Álvaro Luis Jacobo González, Ana Dolores Arriola Carrillo, Beatriz Díaz Arreaga, Blanca Noemí Barcenás Albizurez, Byron Estuardo García Méndez, Carlos Rene Jacinto, Claudia Eugenia Rivera Fernández, Dania Marianela Rodríguez Martínez, Danny A. Guzmán Castellanos, Dominga Alejandra Varel Sequeira, Edgar Herlindo Hernández Sánchez, Edwin Giovanni Peruch Conòs, Elder Rodolfo Urbina Urizar, Erick Oswaldo Duque Hernández, Estuardo Guevara, Fernando Arturo López Antillon, Flavio Abel Montufar Dardon, Fredy Arnoldo Cumes Erazo, Gillian Margater Fowler, Gladis Amparo Martínez Ruiz, Guillermo E. Vásquez Escobar, Gustavo Cosme Godínez, Heidy Hirua Quezada Arriaga, Irma Yolanda Morales Bucu, Jaime Enrique Ruiz Castellanos, Jessika Marisela Osorio Galindo, Jorge Luis Romero de Paz, José Fernando Alonzo Martínez, José Samuel Suasnavar Bolaños, Juan Carlos Gatica Pérez, Juan Carlos Patzán Morales, Juan Ramón Donado Vivar, Katia Victoria Orantes Poza, Leonel Estuardo Paiz Diez, Liesl Marie Cohn de León, Lourdes Lorena Herrera Sipaque, Lourdes Sofía Chew Pazos, Manuel Antonio Meneses Ruiz, Marco Tulio Pérez Tánchez, María Raquel Doradea, Mario Bernabé Ramírez Alarcón, Mario Nájera, Mynor Adán Silvestre Aroche, Mynor Alexander Urizar Chavarría, Myrna Graciela Díaz Gularte, Nancy Yadira Valdez Vielman, Omar Bertoni Girón de León, Oscar Ariel Ixpatá, Oswaldo Alexander García Pérez, Ramiro Edmundo Martínez Lemus, Raúl H. Archila García, Reina Patricia Ixcot Chávez, Renaldo Leonel Acevedo Álvarez, Sergio Oswaldo García López, Shirley Carola Chacón, Silvia Beatriz Pellecer Montiel y Tomasa Cifuentes Cifuentes;

i. los familiares del Director Ejecutivo de la Fundación son: Jeannette Peccerelli, esposa; Ashley Corienne Peccerelli del Valle, hija; Tristán Collin Peccerelli del Valle, hijo; Fredy Armando Peccerelli Tenas, padre; María del Carmen Monterroso de Peccerelli, madre; Bianka Irina Peccerelli de Girón, hermana; Omar Bertoni Girón de León, cuñado (quien también figura como miembro de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala); Gianni Paolo Peccerelli Monterroso, hermano; y Luisa Fernanda Martínez de Peccerelli, cuñada;

j. a pesar de la vigencia de las referidas medidas cautelares los actos de amenazas en contra del Director Ejecutivo de la FAFG y sus familiares "han continuado y se han agravado";

- k. los agentes asignados para la protección de los beneficiarios de las medidas cautelares no están debidamente capacitados y carecen del equipo adecuado para llevar a cabo sus funciones;
- l. las investigaciones encaminadas a determinar él o los responsables de las amenazas que durante más de 10 años han sido proferidas contra miembros de la FAFG, no han producido hasta la fecha resultados; y
- m. como resultado de la ineficacia de las investigaciones, las amenazas e intimidaciones en perjuicio de los beneficiarios de las medidas cautelares y algunos de sus familiares han continuado y se han incrementado en intensidad.

3. Los argumentos de la Comisión para fundamentar su solicitud de medidas provisionales, en los cuales señaló que:

- a. la gravedad de los actos de amenaza contra operadores y auxiliares de justicia en Guatemala es subrayada por hechos públicos y notorios;
- b. las amenazas dirigidas a miembros de la FAFG "comparten gravísimas características: anuncian actos contra la vida e integridad personal, y su contenido permite concluir que sus autores tienen conocimiento de los desplazamientos y circunstancias de los funcionarios, y tienen acceso a ellos aún en presencia de algunos esquemas de protección implementados por el Estado";
- c. las medidas adoptadas por el Estado no han sido lo suficientemente adecuadas para proteger la vida de los beneficiarios;
- d. existe un "patrón de recrudecimiento de las amenazas, y el acceso que sus autores tienen para proferirlas contra los funcionarios de la FAFG";
- e. las amenazas contra los miembros de la Fundación y sus familiares "recrudecen generalmente cuando éstos intensifican su trabajo técnico";
- f. "[d]esde enero de 2006 a la fecha, el señor Peccerelli ha recibido tres amenazas graves[. C]onsiderando el plan de trabajo que la FAFG tiene para el año 2006, se puede deducir fácilmente que la situación podría agravarse aún más";
- g. dadas las características de desplazamiento en el interior del Estado, el riesgo de acciones contra los miembros de la Fundación durante sus desplazamientos es cierto y debe ser erradicado; y
- h. en contextos de agresión y actos de hostigamiento sistemáticos, una investigación eficiente y eficaz es el instrumento indispensable para asegurar la identificación y erradicación del riesgo que corren las personas afectadas.

4. La solicitud de la Comisión Interamericana para que la Corte, con base en el artículo 63.2 de la Convención Americana, requiera al Estado que:

- a. adopte sin dilación todas las medidas que sean necesarias para garantizar la vida e integridad personal de los beneficiarios de acuerdo con los requisitos y modalidades descritos en esta solicitud;
- b. realice investigaciones serias, completas y ágiles en relación con los actos de intimidación llevados a cabo contra los miembros de la FAFG y sus familiares; individualice a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, como mecanismo de prevención para impedir la recurrencia de amenazas o la ocurrencia de daños irreparables a los beneficiarios; y

c. informe a la brevedad sobre los avances y resultados de las investigaciones emprendidas para identificar y sancionar a los responsables de los hechos que originan la solicitud.

5. La nota del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 10 de abril de 2006 mediante la cual, en consulta con todos los miembros de la Corte, otorgó plazo al Estado hasta el 17 de abril de 2006, para que presentara observaciones a la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión (*supra* Visto 1).

6. El escrito de 17 de abril de 2006 mediante el cual el Estado presentó las observaciones que habían sido solicitadas por el Presidente de la Corte. En dicho escrito el Estado señaló que "como miembro de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha atendido y estará atendiendo las medidas cautelares a favor del Antropólogo Freddy [sic] Peccerelli, de su familia y los demás integrantes de la Fundación; con la finalidad de garantizarles el derecho a la vida e integridad personal y demás libertades universales". Además, informó que "se ha[bía] requerido al Ministerio Público de Gobernación tomar las medidas y diligencias que se estimen necesarias" para proteger la vida e integridad de las personas a favor de quienes se solicitaron las medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 25 de mayo de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en "casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en relación con esta materia, el artículo 25 del Reglamento establece que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se tratare de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

5. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

6. Los beneficiarios de medidas provisionales o medidas urgentes del Presidente podrán presentar directamente a la Corte sus observaciones al informe del Estado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.

4. Que el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo¹.

6. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

7. Que el caso que dio origen a las presentes medidas urgentes no se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto al fondo y que la adopción de medidas urgentes o provisionales no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre los peticionarios y el Estado. Al adoptar medidas urgentes, el Presidente únicamente está ejerciendo el mandato de esta Corte conforme a la Convención, en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas.

8. Que de la información suministrada por la Comisión, se desprende claramente que, a pesar de determinadas medidas de protección adoptadas por el Estado a favor de los beneficiarios de las medidas cautelares dictadas por la Comisión (*supra* Vistos 2g y 6), persiste una situación de extrema gravedad y urgencia y de posible irreparabilidad de daños a los derechos a la vida e integridad de dichas personas (*supra* Vistos 2j, 2k, 2l, 2m, 3c, 3d, 3e y 3f). En particular cabe resaltar que, durante la vigencia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión, el señor Freddy Peccerelli, su familia, así como funcionarios de la FAFG, han recibido varias amenazas de muerte, incluyendo tres amenazas en lo que va de el presente año (*supra* Vistos 2j, 2m, 3d y 3f), todas relacionadas con el trabajo que realiza la Fundación en materia de identificación y recuperación de restos mortales.

¹ Cfr. *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando quinto; *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, considerando quinto; y *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"). Medidas Urgentes*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando quinto.

9. Que el Estado tiene el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como a otros grupos o individuos que trabajen a favor de la defensa de los derechos humanos, ya que el trabajo que éstas realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción.

10. Que el estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a esta Presidencia y a la Corte a ordenar medidas en distintas ocasiones².

11. Que la información presentada por la Comisión (*supra* Vistos 2 y 3) demuestra, *prima facie*, que las medidas cautelares no han producido los efectos requeridos y que los funcionarios de la Fundación y los familiares de su Director Ejecutivo (*supra* Vistos 2h y 2i) se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal continúan amenazadas y en grave riesgo. En consecuencia, esta Presidencia estima necesaria la protección de dichas personas, a través de medidas urgentes, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Reglamento, y en consulta con todos los señores Jueces de la Corte.

RESUELVE:

1. Requerir al Estado que mantenga las medidas que informa que ya está adoptando, así como adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de las siguientes personas, para lo cual debe tomar en consideración la gravedad de la situación y las circunstancias particulares de riesgo: Fredy Armando Peccerelli Monterroso, Adriana Gabriela Santos Bremme, Alan Gabriel Robinsón Cañedo, Alma Nydia Vásquez Almazán, Álvaro Luis Jacobo González, Ana Dolores Arriola Carrillo, Beatriz Díaz Arreaga, Blanca Noemí Barcenás Albizurez, Byron Estuardo García Méndez, Carlos Rene Jacinto, Claudia Eugenia Rivera Fernández, Dania Marianela Rodríguez Martínez, Danny A. Guzmán Castellanos, Dominga Alejandra Varel Sequeira, Edgar Herlindo Hernández Sánchez, Edwin Giovanni Peruch Conòs, Elder Rodolfo Urbina Urizar, Erick Oswaldo Duque Hernández, Estuardo Guevara, Fernando Arturo López Antillon, Flavio Abel Montufar Dardon, Fredy Arnoldo Cumes Erazo, Gillian Margater Fowler, Gladis Amparo Martínez Ruiz, Guillermo E. Vásquez Escobar, Gustavo Cosme Godínez, Heidy Hirua Quezada Arriaga, Irma Yolanda Morales Bucu, Jaime Enrique Ruiz Castellanos, Jessika Marisela Osorio Galindo, Jorge Luis Romero

² Cfr. *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*. Medidas Provisionales, *supra* nota 1, considerando veinte; *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Provisionales, *supra* nota 1, considerando veintidós; y *Caso del Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*. Medidas Urgentes, *supra* nota 1, considerando dieciséis.

de Paz, José Fernando Alonzo Martínez, José Samuel Suasnavar Bolaños, Juan Carlos Gatica Pérez, Juan Carlos Patzán Morales, Juan Ramón Donado Vivar, Katia Victoria Orantes Poza, Leonel Estuardo Paiz Diez, Liesl Marie Cohn de León, Lourdes Lorena Herrera Sipaque, Lourdes Sofía Chew Pazos, Manuel Antonio Meneses Ruiz, Marco Tulio Pérez Tánchez, María Raquel Doradea, Mario Bernabé Ramírez Alarcón, Mario Nájera, Mynor Adán Silvestre Aroche, Mynor Alexander Urizar Chavarría, Myrna Graciela Díaz Gularte, Nancy Yadira Valdez Vielman, Omar Bertoni Girón de León, Oscar Ariel Ixpatá, Oswaldo Alexander García Pérez, Ramiro Edmundo Martínez Lemus, Raúl H. Archila García, Reina Patricia Ixcot Chávez, Renaldo Leonel Acevedo Álvarez, Sergio Oswaldo García López, Shirley Carola Chacón, Silvia Beatriz Pellecer Montiel y Tomasa Cifuentes Cifuentes; Jeannette Peccerelli, Ashley Corienne Peccerelli del Valle; Tristán Collin Peccerelli del Valle; Fredy Armando Peccerelli Tenas; María del Carmen Monterroso de Peccerelli; Bianka Irina Peccerelli de Girón; Gianni Paolo Peccerelli Monterroso; y Luisa Fernanda Martínez de Peccerelli.

2. Requerir al Estado que investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas urgentes y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes.

3. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la presente Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden de forma diligente y efectiva y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.

4. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el plazo de diez días, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, sobre las medidas que haya adoptado en cumplimiento de la misma.

5. Solicitar a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes que presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el plazo de cinco días, contado a partir de la notificación del informe del Estado, las observaciones que estimen pertinentes.

6. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el plazo de siete días, contado a partir de la notificación del informe del Estado, las observaciones que estime pertinentes.

7. Solicitar al Estado que, con posterioridad al informe señalado en el punto resolutivo cuarto, continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y solicitar a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de los informes del Estado.

8. Solicitar a la Secretaría que se notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios de estas medidas y al Estado de Guatemala.

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario